

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00207
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO SIERRA SEÑAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- LEVANTA SANCIÓN

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante sentencia de veintisiete (27) de junio de 2014, proferida por este despacho Judicial, se ampararon los derechos fundamentales del Señor Luis Alfonso Sierra Señas, a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso y de petición, ordenando a COLPENSIONES que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la misma, procediera a resolver la petición presentada el 7 de febrero de 2014, que solicitaba el cumplimiento de la decisión judicial que le reconoció la pensión de sobrevivientes y a realizar los trámites tendientes a incluirlo en nómina de pensionados.

1.2. Ante el incumplimiento de Colpensiones, el actor presentó incidente de desacato, el cual fue decidido mediante auto de 22 de agosto de 2014, sancionando al representante legal de dicha entidad, con 4 días de arresto y multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de 3 de septiembre de 2014, revocando la sanción de arresto.

1.3. Dado que la entidad accionada persistía en el incumplimiento, el actor presentó nuevo incidente de desacato, a través del cual el Juzgado decidió sancionar al Presidente de Colpensiones con 5 días de arresto y multa de 1 salario mínimo por cada día de retardo, mediante auto de fecha 20 de abril de 2015, ante lo cual el Tribunal modificó lo resuelto, sancionando con arresto de 3 días y multa de un salario por cada día de retardo hasta llegar a los 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de providencia de 12 de mayo de 2015.

1.4. El 6 de noviembre de 2015, el incidentista allegó memorial al Juzgado, manifestando que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, confirmada por el Tribunal Regional del

Distrito de Santa Marta, Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante Sentencia de 28 de junio de 2013; declarando en ese sentido que, si bien la entidad accionada expidió la Resolución GNR 117956 de 27 de abril de 2015 "Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería" la misma omitió "una suma que la misma providencia contempla en su parte resolutive".

1.5. Por su parte Colpensiones, en escrito allegado el 3 de diciembre de 2015, solicita se revoquen las sanciones de multa y arresto impuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 181 de 2015 y en virtud a la expedición de la Resolución GNR 117956 de 27 de abril de 2015 que resuelve de fondo la petición del actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para el Juzgado, ante este panorama y estudiado el expediente, Colpensiones ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 27 de junio de 2014, y es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, puesto que el génesis de las mismas ha desaparecido; esto se corrobora, porque mediante la Resolución allegada, GNR 117956 de 27 de abril de 2015, la entidad accionada resolvió reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada, notificando dicha decisión debidamente al actor, en la cual también se establece que la prestación se ingresará en la nómina del periodo 201505, que se pagará en el periodo 201506, en la central de pagos del banco Bancolombia.

Lo manifestado por el incidentista respecto a la omisión de Colpensiones al proferir la mencionada Resolución, que "COLPENSIONES a la fecha no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería" al "no incluir esta entidad, evidentemente adrede, una suma que la misma providencia contempla en su parte resolutive", no es debatible en esta instancia judicial, sino en un proceso de carácter ordinario. En ese sentido observa el Juzgado que la "omisión" a la que se refiere el incidentista es en lo atinente a las agencias en derecho, como consta en la copia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución GNR 117956 de 27 de abril de 2015 allegada al expediente¹, cuestión ajena al objeto de la tutela.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante los autos de 22 de agosto de 2014 y 20 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Ver folios 153 a 155, cuaderno principal.

3. RESUELVE

- 1.) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2.) Déjense sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en los autos de 22 de agosto de 2014 y 20 de abril de 2015, mediante los cuales se resolvió sancionar al Presidente y Representante Legal de Colpensiones, Mauricio Olivera González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.221.
- 3.) Oficiése a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial, a fin de que se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas al Dr. Mauricio Olivera González, Presidente y Representante Legal de Colpensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4.) Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE QUIJANO PÉREZ
Juez

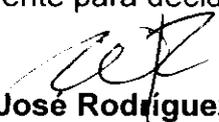
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 20 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2015- 00292. Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Lo anterior para que provea.


Cira José Rodríguez Alarcón
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00292.

Acción: Ejecutivo

Ejecutante: Representaciones L y L E.U.

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente al despacho que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión e igualmente se informa que con fundamento en el artículo 115 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero – mediante Resolución No. 001368 de 28 de julio de 2015¹, se tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

2º. CONSIDERACIONES.

Mediante comunicación suscrita por el Agente Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, se solicitó a esta unidad judicial, con fundamento en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 y por disposición de la Resolución

¹ La parte resolutive de la Resolución 001368 de 28 de julio de 2015, señaló en uno de sus apartes: "ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

"(...) c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden la Superintendencia Nacional de Salud librárá los oficios correspondientes".

001368 de 28 de julio de 2015², la suspensión de los procesos de ejecución que cursan en este despacho judicial contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los mismos, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la E.S.E. objeto de posesión, contentivos de obligaciones anteriores a dicha medida.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 116 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero – aplicable al Sistema de Seguridad Social por remisión normativa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993³, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión de una entidad vigilada conlleva a:

“... d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes” (negrillas del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la disposición normativa citada en antecedencia, denota que los procesos ejecutivos presentados contra la entidad posesionada, quedan imposibilitados para ser admitidos por disposición de la ley, esta unidad judicial no tiene competencia para adelantar procesos ejecutivos contra la Empresa Social del Estado demandada, por tanto se impone la remisión del expediente, al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

² El despacho corrobora que la resolución No. 001368 de 28 de julio de 2015, se encuentra en la página web de la E.S.E. Hospital San Jerónimo <http://www.esesanjeronimo.gov.co/ese/index.php/k2/resoluciones>.

³ Ley 100 de 1993 - **ARTÍCULO 233. DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud⁴¹⁷ con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El Gobierno Nacional podrá delegar total o parcialmente la inspección y vigilancia de las Entidades Promotoras de Salud en los jefes de las entidades territoriales. La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad encargada de resolver administrativamente las diferencias que se presenten en materia de preexistencias en el sector salud. Para el efecto la Superintendencia deberá tener en cuenta la opinión de un comité integrado para cada caso por un especialista designado por la Superintendencia, un especialista designado por la entidad y un especialista designado por el usuario. Los especialistas serán llamados a cumplir con su función en forma gratuita y obligatoria frente a la Superintendencia. El procedimiento para resolver la controversia será fijado por el Gobierno Nacional. **PARÁGRAFO 1o.** Deróganse el artículo 3o., numerales 1, 2, 16, 17, 18 y artículo 38 del Decreto 2165 de 1992. **PARÁGRAFO 2o.** <Ver Notas del Editor> **El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria⁴¹⁸. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud⁴¹⁹, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de esta. (negrilla fuera de texto).**

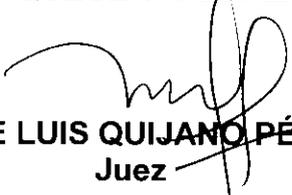
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme las motivaciones del caso y por Secretaría remitir el expediente de la referencia al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Previamente a su remisión, y para que obre en el despacho, déjese copia auténtica de toda la actuación, incluso hasta el oficio de remisión con el respectivo recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 20 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00072.

Acción: Ejecutivo

Ejecutante: Terapias S.A.S.

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De conformidad con el artículo 115 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero, mediante Resolución No. 001368 de 28 de julio de 2015¹, de la Superintendencia Nacional de Salud, se tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

1.2. A través de comunicación suscrita por el Agente Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo, Dr. Juan Carlos Guardo Del Río, se requirió a ésta Dependencia Judicial, con fundamento en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 y por disposición de la Resolución 001368 de 28 de julio de 2015², la suspensión de los procesos de ejecución que cursan en este despacho judicial contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los mismos, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la E.S.E. objeto de posesión, contentivos de obligaciones anteriores a dicha medida.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. De acuerdo con la solicitud presentada por el Agente Especial de Intervención, en atención a la toma de posesión e intervención forzosa ordenada por la Superintendencia de Salud sobre esa entidad, debe procederse a la suspensión de los procesos de ejecución en curso y a la cancelación de embargos decretados antes de la toma de posesión e intervención forzosa, en el presente asunto.

2.2. En virtud con lo establecido en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero – aplicable al Sistema de Seguridad Social por remisión normativa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión de una entidad vigilada conlleva a:

¹ La parte resolutoria de la Resolución 001368 de 28 de julio de 2015, señaló en uno de sus apartes: "ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas: "(...) c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden la Superintendencia Nacional de Salud librára los oficios correspondientes".

² El despacho corrobora que la resolución No. 001368 de 28 de julio de 2015, se encuentra en la página web de la E.S.E. Hospital San Jerónimo <http://www.esesanjeronimo.gov.co/ese/index.php/k2/resoluciones>.

*"d)... **La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes"** (negrillas fuera de texto).*

2.3. A su turno, los artículos 99 y 100 a los que refiere la norma en cita, fueron derogados por el artículo 126 de la ley 1116 de 2006; norma que dispone:

(...)

A partir de la providencia de apertura (del concordato) y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular...

La Superintendencia librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y el estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades...

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa"

En contexto de las anteriores valoraciones, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** imperativamente conlleva (i) **la suspensión de los procesos ejecutivos en curso; (ii) la imposibilidad de librar mandamiento de pago en otros procesos ejecutivos; (iii) la remisión de la actuación al agente especial; y (iv) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.**

3 °. CASO CONCRETO

3.1. Mediante providencia de trece (13) de julio del que avanza, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **TERAPIAS S.A.S** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, por la suma de noventa y dos millones de pesos mcte (\$92.000.000.00).

Ese mismo día, se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tuviera en la Unidad de Terapia Intensiva Neonatal (UTIN), Caprecom y la Empresa Solidaria en Salud (Coosalud).

3.2. Teniendo en cuenta que la disposición normativa citada, ordena que los procesos ejecutivos en marcha contra la entidad posesionada, quedan suspendidos por disposición de la ley, y los embargos decretados en virtud de estos deberán ser levantados, esta unidad judicial procederá a suspender el presente proceso, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado mediante Auto de 13 de julio de 2015.

3.3. Así mismo, se ordenará la remisión de la presente actuación judicial, al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

3.4. Es necesario aclarar que los efectos de la suspensión de un proceso son análogos a su interrupción, esto es, que una vez suceda ello "no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"³.

3.5. En consideración a lo anterior las partes deberán atenerse a lo decidido a través de éste auto.

4o. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la suspensión del proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. Por secretaría, remitir la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Previamente a su remisión, y para que en obre en el despacho, déjese copia auténtica de toda la actuación, incluso hasta el oficio de remisión con el respectivo recibido.

CUARTO. No proveer en torno a cualquier solicitud presentada o que se presente, conforme la suspensión declarada. En consecuencia las partes deberán atenerse a lo decidido a través de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería 20 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/mb/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria, </p> <p align="center">GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-201-00679
DEMANDANTE	UBALDO MANUEL CONTRERAS DE LA OSSA
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del veinte (20) de noviembre de 2014, proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. (fl.68-72)
- 1.2 Recurrída la decisión, se concede el recurso de apelación el efecto suspensivo, se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015 confirmar la sentencia apelada.

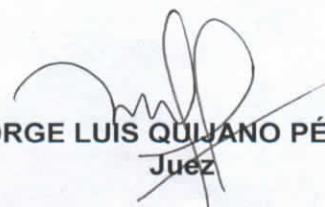
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

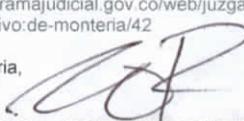
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.
Montería, 120 de noviembre de 2015. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00430.
Demandante: Mercedes Gutiérrez Ruiz.
Demandado: UGPP.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Mercedes Gutiérrez Ruiz contra la UGPP.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, establece que la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes. En este sentido observa el Juzgado, que la referenciada se dirige contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL- EICE- en liquidación, debiendo dirigirse contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), por lo tanto debe modificarse la demanda en lo pertinente, al igual que los poderes.
2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6º, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Y en el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la cuantía, pero no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que la conforman y permitan concretar la suma estimada, con lo cual quedaría ella verdaderamente razonada. Y enunciarse concretamente los hechos de la demanda.
3. El artículo 212 inciso 1º del CGP, señala que cuando se solicite la práctica de prueba testimonial, deberá indicarse el domicilio y residencia de los testigos, y en el caso sub-examine, el apoderado no la especificó, motivo que imposibilitaría un eventual decreto y práctica de esta prueba, precisamente por desconocerse lo anterior, pues no se podría realizar la notificación a las testigos, para efectos de rendir sus declaraciones dentro del proceso.
4. El artículo 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Enunciado lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se estipula cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende, y por lo tanto debe corregirse en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

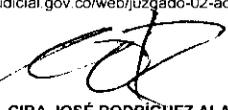

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 20 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00494
Demandante: Manuel Gregorio Conde Martínez.
Demandado: Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Manuel Gregorio Conde Martínez, mediante apoderado en contra de Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 6°, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Y en el caso concreto de la demanda objeto de examen, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada de la misma, con los cuales queda ella verdaderamente razonada.

Así lo estableció el Tribunal Administrativo de Córdoba que en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 23-001-23-33-000-2013-00196:

“... Revisada la demanda, advierte el Magistrado Sustanciador atendiendo a los parámetros previstos para el establecimiento de la competencia por razón de la cuantía que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, pues, en el acápite respectivo sólo indicó que ésta ascendía a la suma de \$ 163.632.651 y que tal cifra la obtuvo teniendo en cuenta “sueldo básico, prima de actividades, prima de antigüedad, buena conducta, subsidio familiar”(fl15), limitándose a enunciar unas sumas de dinero de dichos ítems sin señalar al menos la forma como se calcularon tales guarismos; razón por la cual se concluye que el demandante, no dio cumplimiento a la carga que le impone el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando señala que la cuantía se determinará “según la estimación RAZONADA hecha por el ACTOR en la demanda”; lo cual se reafirma cuando la norma enfatiza que “En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 157, inciso final del CPACA, "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (tres) años". Por lo tanto la parte accionante debe adecuar la demanda en ese sentido.

2. De acuerdo con el artículo 166, numeral 5º, del CPACA, a la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las partes y al Ministerio Público". Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, desconociendo lo señalado en la norma atada en precedencia.

3. El artículo 74 del C.G.P., establece que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Enunciado lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, se autoriza al apoderado para solicitar la nulidad de las Resoluciones No. GNR 317836 de 25 de noviembre de 2013, GNR 107578 de 14 de abril de 2015 y la No. VPB de 10 de junio de 2015, existiendo un error de transcripción, puesto que la Resolución a través de la cual se reconoce la pensión, es la GNR 317837 de 25 de noviembre de 2013, y por lo tanto debe corregirse en ese sentido.

III. RESUELVE:

1º **Inadmitir** la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

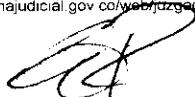

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería 20 de ENERO de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretana,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00310

Demandante: Abraham Antonio Brango Merlano.

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Abraham Antonio Brango Merlano, mediante apoderado en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente anotar que mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), el Juzgado dispuso inadmitir la demanda de la referencia en virtud a que no se anexaron a la demanda las pruebas cuyo decreto se pretendía, y que podían haber sido conseguidas por la parte actora.

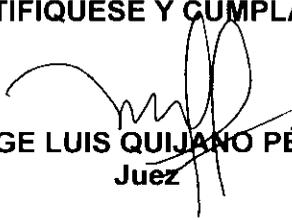
No obstante lo anterior, observa el Juzgado, que no se solicitó la nulidad del acto que niega la reliquidación de la pensión, ni se aportó el mismo, por lo tanto se procederá a inadmitir nuevamente, para que se corrija el escrito de demanda, el poder y se allegue el documento en que conste que se agotó dicha reclamación ante la entidad accionada.

III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería 20 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÒRDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00365
DEMANDANTE	ERUNDINA DEL CARMEN RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del veintiséis (26) de noviembre de 2014, proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. (fl.88-92)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha treinta (30) de noviembre de 2015 modificar el numeral tercero y confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

- 1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 116 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y además una copia autentica adicional a las mismas.
- 1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las cuales serán entregadas a la persona autorizada.

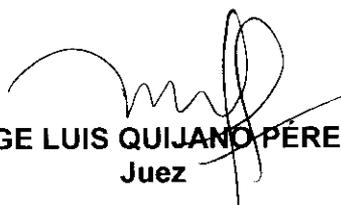
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

- b. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, dictadas dentro de este proceso, además expídanse las copias auténticas adicionales solicitadas.

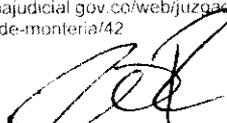
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 20 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÒRDOBA

Montería, siete (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2012- 000-81
DEMANDANTE	CATALINA ANTONIA HERNANDEZ SUAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES- INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.
ASUNTO	ORDENAR EXPEDIR COPIAS

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte actora a folio 172 del plenario solicita la expedición de copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia con nota de que son primeras copias que prestan merito ejecutivo y la respectiva constancia de ejecutoria proferida en el presente asunto.

Señala el artículo 114 del C. G. de P., que "(S)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado*"

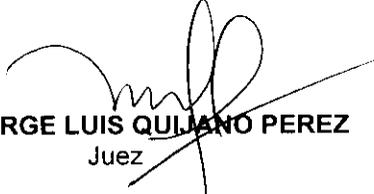
En ese contexto, a costa del interesado se ordenará la expedición de copias auténticas solicitadas.

2. DECISIÓN

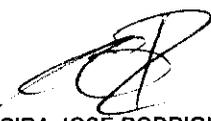
Por lo expuesto, el juzgado **Dispone:**

2.1. Por SECRETARÍA, a costa de la accionante, EXPÍDANSE COPIAS AUTENTICAS de los fallos DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA con la respectiva CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

NDL

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CÒRDOBA.</p> <p>Montería, 20 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00513.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Hernán Ballesteros Sierra

Demandado: Casur

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Hernán Ballesteros Sierra contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

En el caso, haciendo una lectura de los hechos de la demanda y de los actos administrativos allegados, se infiere que la misma persigue, a favor del accionante, la reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la entidad demandante.

No obstante lo anterior, la demanda no podrá ser admitida por presentar defectos formales que impiden tal determinación:

1. Enseña el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A. y de lo C.A, que toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, formulando las varias pretensiones por separado.

En el asunto que nos ocupa, avizora el Juzgado que la demanda formulada por el actor, no contiene el acápite de las pretensiones, a través del cual se pueda determinar con precisión cual es la finalidad del petitum.

2. De otro lado, el artículo 73 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.G.P, señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Asimismo, el artículo 74 ibidem, señala que en poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el asunto que nos ocupa, se observa que en los hechos de la demanda, se solicita nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 7716 GAG-SDP del 1/06/2015, documento

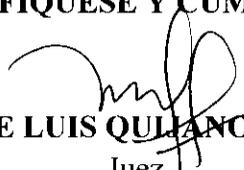
que fue allegado con la demanda. No obstante, el poder arrimado para actuar, no indica con precisión y claridad el asunto que se va a demandar a favor del actor, pues en el poder se señala que dicho documento se confiere para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 8091/GAG SDP de fecha 5 de junio de 2015, diferente al señalado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Téngase al doctor ALVARO DE JESUS MENDOZA PEREZ, como abogado sustituto en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, ENERO 20 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00468.

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jader Antonio Correa Estrada

Demandado: Municipio de Cereté.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de reparación directa formulada por Jader Antonio Correa Estrada contra el Municipio de Cereté.

II. CONSIDERACIONES

En el caso, la demanda persigue, a favor del accionante, el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido al señor Jader Antonio Correa Estrada, el día 16 de junio de 2013.

No obstante lo anterior, la demanda no podrá ser admitida por presentar defectos formales que impiden tal determinación:

1. Enseña el artículo 164 numeral 2 literal i del CPACA, que “[C]uando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Pues bien, a la luz de la norma señalada y partiendo de la fecha de ocurrencia del hecho, la parte actora tenía hasta el 16 de junio de 2015 para demandar, sin embargo, arrima como anexos de demanda el acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde consta que radicó su petición de conciliación el día 12 de junio de 2015, lo cual suspendió el término de caducidad, sin embargo no acreditó ni existe certeza de la fecha en que se expidió la respectiva constancia ni la fecha en que se le hizo entrega del acta respectiva por parte de ese órgano de control, con el fin de determinar cuándo se reanudaron los términos y si operó la caducidad.

2. De otro lado, el artículo 73 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.G.P, señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Asimismo, el artículo 74 ibidem, señala que en poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el asunto que nos ocupa, se observa que el poder arrimado para actuar, no indica con precisión y claridad el asunto que se va a demandar a favor del actor, pues se limita solamente a señalar el medio de control a promover.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que allegue la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde conste la fecha de entrega del acta de no conciliación celebrada en esa entidad y poder debidamente otorgado, so pena de rechazo.
3. Téngase al doctor RAFAEL VEGA NORIEGA, como apoderado principal, y al doctor RAFAEL ANTONIO VEGA NORIEGA, como abogado sustituto en los términos y para los fines del poder otorgado

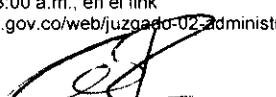
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 20 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00458

Demandante: Edilson Javier Torres Regino

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho instaurada por el señor EDILSON JAVIER TORRES REGINO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES:

Según las voces artículo 82 numeral 10 del C.G.P., "... [l]a demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales" (Negrillas son del juzgado).

En el caso, en el acápite de notificaciones se enuncia una sola dirección de notificación para el demandante y su apoderada, lo cual deberá ser corregido, en aras de garantizar la notificación separada al demandante y a su apoderada, toda vez que en el evento en que se presente una renuncia de poder o alguna circunstancia similar se imposibilitaría efectuar la misma directamente al interesado.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

III. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconocer personería a la doctora LUCILA NEIRA MONTAÑEZ en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 21

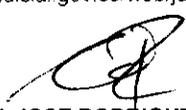
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, ENERO 20 DE 2016 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00426.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Lorena Arrieta Torres

Demandado: Municipio de Ayapel

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Lorena Arrieta Torres contra el Municipio de Ayapel.

II. CONSIDERACIONES

En el caso, haciendo una lectura de los hechos de la demanda y de las pretensiones, se observa que la misma persigue, a favor del accionante, la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo surgido de la petición de fecha 10 de julio de **2012** y su nulidad, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas del año 2008 y parte del 2009.

No obstante lo anterior, la demanda no podrá ser admitida por presentar defectos formales que impiden tal determinación:

1. El artículo 73 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.G.P, señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Asimismo, el artículo 74 ibidem, señala que en poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el asunto que nos ocupa, se observa que en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo surgido de la petición de fecha 10 de julio de **2012** y su nulidad. No obstante, el poder arrimado para actuar, no indica con precisión y claridad el asunto que se va a demandar a favor del actor, pues en el poder se señala que se otorga el mismo con el fin de obtener la nulidad del acto presunto surgido de la petición elevada el **10 de julio de 2010**, diferente al señalado en la demanda.

2. Finalmente se requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para la notificación a la accionada y para el archivo del juzgado, dentro del término de subsanación de la misma.

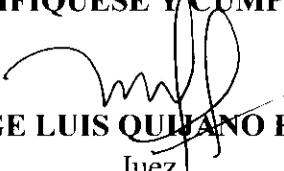
Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Requiérase a la parte demandante para que allegue copia de la demanda y del traslado en medio magnético (CD), dentro del término de subsanación de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, ENERO 20 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00431

Demandante: Rita Villera Ensuncho.

Demandado: Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Rita Villera Ensuncho, presenta a través de apoderado judicial, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia se:

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Rita Villera Ensuncho contra Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Colpensiones o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **Gilberto Robledo Jiménez** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería 20 de ENERO de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00546

Demandante: Rogelio Antonio Arrieta Bula.

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Rogelio Antonio Arrieta Bula, presenta a través de apoderado judicial, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia se:

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Rogelio Antonio Arrieta Bula contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 20 de ENERO de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-572
DEMANDANTE	LILIANA MARGARITA RUIZ RAMIREZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia anticipada del doce (12) de junio de 2014, proferida por este despacho Judicial se declara probada la excepción de prescripción y se condenó en costas a la parte demandante. (Fl. 141-142 C. Principal).
- 1.2 Recurrída la decisión, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2015 declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida por este despacho y en consecuencia, devolvió el expediente para que se rehaga el trámite correspondiente.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. En firme esta providencia vuelve el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 20 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00719
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA CORREA SOFAN
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2014, proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl. 75-78)
- 1.2 Recurrída la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintidós (22) de octubre de 2015 modificar el numeral tercero y confirmar en todo lo demás el proveído apelado.

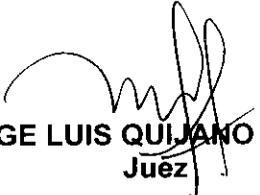
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.
Montería, 20 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2013-00325
DEMANDANTE	ISABEL MARÍA PACHECO FERIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia anticipada del dieciséis (16) de junio de 2014, proferida por este despacho Judicial se declara probada la excepción de prescripción y se condenó en costas a la parte demandante. (Fl. 89 C. Principal).
- 1.2 Recurrída la decisión, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha seis (06) de noviembre de 2015 declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada por el despacho y en consecuencia, devolvió el expediente para que se rehaga el trámite correspondiente.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. En firme esta providencia vuelve el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.**

Montería, 20 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2012-00267
DEMANDANTE	NIDIA ISABEL FERÍA ATENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AYAPEL
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia anticipada del cinco (05) de noviembre de 2014, proferida por este despacho Judicial se declara probada la excepción de caducidad. (Fl. 129-130 C. Principal).
- 1.2 Recurrída la decisión, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha quince (15) de septiembre de 2015 declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada por el despacho y en consecuencia, devolvió el expediente para que se rehaga el trámite correspondiente.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. En firme esta providencia vuelve el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 20 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-3013-00734
DEMANDANTE	VICTOR ENRIQUE LAZARO MONTES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia anticipada del veintiséis (26) de junio de 2014, proferida por este despacho Judicial se declara probada la excepción de prescripción y se condenó en costas a la parte demandante. (Fl. 71 C. Principal).
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2015 declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada por el despacho y en consecuencia, devolvió el expediente para que se rehaga el trámite correspondiente.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. En firme esta providencia vuelve el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

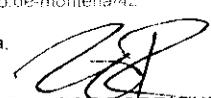
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.

Montería, 20 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÒRDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2012-00138
DEMANDANTE	GREGORIO PALACIO GAMBOA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del treinta (30) de octubre de 2013, proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl.389-392)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015 confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

- 1.1 La apoderada de la parte demandante a folio 402 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria.
- 1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que la apoderada de la parte demandante realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las cuales serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

- b. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y de ejecutoria, dictadas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÔRDOBA.**

Montería, 20 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON